

“Año 2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1º.- El presente proyecto tiene como objetivo promover, incentivar y fomentar la inserción laboral en el empleo formal de los y las jóvenes en la República Argentina.

### Capítulo I

Artículo 2º.- Créase el Programa Nacional “Empleo Joven”, en adelante “el Programa”, cuyo objetivo es promover, incentivar y fomentar la inserción laboral en el empleo formal de los y las jóvenes. El Programa está destinando a los y las jóvenes desocupados entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad inclusive, pudiendo extenderse a los dieciséis (16) años de edad conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 y su modificatoria Ley N° 26.390. Asimismo, deberán ser nacidos en Argentina o con un mínimo de dos años de residencia en el país.

Artículo 3°.- Podrán inscribirse como empleadores al Programa todas las personas físicas y las Micro, pequeñas y medianas empresas según los términos de la ley 24.467. Serán requisitos para la inscripción:

- A) No registrar obligaciones previsionales de pago líquidas y exigibles.
- B) No estar incorporado o incorporada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales

Artículo 4°.- Las y los empleadores que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeña y Medianas empresas según los términos de la ley 24.467 y se incorporen al Programa gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Desde el inicio de la relación laboral hasta el mes doce (12) inclusive, estarán eximidos de abonar hasta el 100% de las cargas patronales de los y las jóvenes contratados conforme el presente Programa.
- b) Desde el mes trece (13) al mes veinticuatro (24) inclusive, estarán eximidos de abonar hasta el 70% de las cargas patronales de los y las jóvenes contratados conforme el presente Programa.

Una vez cumplido los 24 meses, en caso de que los y las empleadores/as decidieran sostener el contrato de trabajo con el y la joven, gozarán por dos años más de eximición de las cargas patronales en un 50%.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a realizar dentro de la reglamentación sobre los correspondientes dichos beneficios.

Artículo 5°.- Los y las empleadores/as gozarán de un beneficio adicional en caso de que capaciten en un oficio y/o profesión a los y las jóvenes contratados en el marco del Programa, el cual será determinado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- La vigencia del contrato de trabajo será por tiempo indeterminado, con un mínimo de dos años, debiendo cumplirse con todos los derechos y obligaciones conforme la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 y los convenios colectivos de trabajo correspondientes.

Artículo 7°.- Los y las empleadores no deberán despedir sin causa por un plazo de dos años desde el ingreso al Programa para mantener los beneficios del mismo.

Artículo 8°.- El o la persona que durante el transcurso de su contrato de trabajo en el marco de este Programa termine la secundaria, gozará de un premio por única vez, a determinar por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- En el caso de los y las jóvenes que sean titulares de planes sociales y de empleo nacionales que sean contratadas o contratados en el marco del presente Programa, podrán seguir percibiéndolo por un plazo máximo de hasta seis (6) meses. En el caso de que el mencionado beneficio sea un plan social cuyo objeto sea la terminalidad educativa, no contará con plazo máximo. El Poder Ejecutivo Nacional a través del organismo competente, será el encargado de determinar en cada caso la compatibilidad del beneficio establecido en el plan social con el presente Programa.

Si se produjese la cesantía del contrato de trabajo, las y los jóvenes beneficiarios de algún plan social nacional, tendrán la posibilidad de volver a percibirlo, si el número de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social no supera los doce (12) meses, dentro de los dos (2) años anteriores al cese del contrato laboral.

En el caso de que el período de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social se encuentre entre los ocho (8) y los doce (12) meses, dentro de los dos (2) años anteriores del contrato laboral, la persona podrá optar por volver a percibir el beneficio del plan nacional o acceder a la prestación por desempleo en los términos dispuestos por las Leyes 24.013 y sus modificatorias y la Ley 25.371.

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación será la que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 11°.- Autorícese a la Autoridad de Aplicación a realizar los convenios de colaboración correspondientes a fin de cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 12°.- La Autoridad de Aplicación deberá realizar un informe estadístico correspondiente respecto del funcionamiento del Programa, conforme lo establecido en la Ley N° 25.326 de protección de datos personales.

## Capítulo II

Artículo 13°.- Establécese que las y los contribuyentes que cumplan con los mismos requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° y que por las características de su ocupación fuesen sujetos comprendidos dentro de la Ley 24977 de Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes y modificatorias podrán gozar beneficio establecido en el presente capítulo

Artículo 14°.- Establécese un beneficio especial consistente en la disminución en un 50% del monto de pago correspondiente a la categoría de Monotributo Social y Monotributo Categoría A y B durante los primeros doce (12) meses del inicio de la actividad.

Artículo 15°.- La Administración Federal de Ingresos Públicos realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente ley.

### Capítulo III

Artículo 16°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar las adecuaciones de las partidas presupuestarias correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Artículo 17°.- La presente ley se reglamentará en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18°.- Invítase a las provincias y a las Ciudad Autónoma a adherir a la presente ley.

Artículo 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo promover, incentivar y fomentar la inserción laboral en el empleo formal de los y las jóvenes en la República Argentina, mediante diferentes beneficios.

Motiva la presentación de un proyecto de ley con estas características las grandes dificultades que enfrentan nuestros y nuestras jóvenes para conseguir un empleo formal en el mercado laboral.

Según la última Encuesta Permanente de Hogares publicada por el INDEC de fecha 23/09/2021 la tasa de desocupación (TD) -que mide a las personas que no tienen ocupación, están disponibles para trabajar y buscan empleo activamente, como proporción de la población económicamente activa (PEA)- se ubicó en 9,6%. Lo cual representa que 1,3 millones de personas se encuentran desempleadas en nuestro país.

Dentro de ese porcentaje, la referida Encuesta revela dos lamentables situaciones. Por un lado, la desigualdad en el desempleo en función del género y por otro lado, por grupo etario.

En el grupo de varones de 14 a 29 años la tasa de desocupación es del 16,1%, mientras que en el mismo grupo de edad la misma tasa en mujeres es del 22,4%. Si vemos el grupo de 30 a 64 años la tasa de desocupación es igual en hombres y mujeres, en un del 6,8%. De lo cual se desprende, la gran diferencia en la cantidad de desocupados entre los jóvenes, profundizado en las mujeres. Esto último está directamente vinculado a la maternidad adolescente y las tareas de cuidado.

Según datos de CIPPEC, en nuestro país, una de cada seis mujeres tiene su primer hijo antes de los 19 años. Inclusive la maternidad adolescente se da mayormente en contextos de desigualdad: 7 de cada 10 madres jóvenes pertenecen a hogares de bajos ingresos.

A lo cual agregan que, las responsabilidades de cuidado afectan no solo a las madres, sino a un conjunto importante de jóvenes. Casi 4 de cada 10 jóvenes en el país tiene responsabilidades de cuidado, sobre todo de niños. Pero esa proporción de mujeres que realiza esta importante función social duplica la de los varones. El 30% de jóvenes manifestó haber tenido que abandonar sus estudios o su trabajo debido a las responsabilidades de cuidado. Nuevamente este dato afecta mayormente a las jóvenes mujeres.

Otro lamentable dato es que del universo de jóvenes que no estudian ni trabajan pero cuidan, el 95% está representado por mujeres, quienes de forma no remunerada, realizan tareas de cuidado esenciales para el sostenimiento y la reproducción de la sociedad.

Agregando además, que el contexto de la pandemia COVID-19 profundizó estas dificultades. En el informe publicado por la Organización Internacional del trabajo, se detalla que uno de cada seis jóvenes en el mundo perdió su empleo desde el comienzo de la pandemia y los que siguen ocupados vieron reducir sus horas de trabajo. Consideran que esta tendencia mundial tendrá sus efectos por al menos una década.

En todo este contexto, tenemos la convicción de que hay que acompañar a los jóvenes en la trayectoria desde los estudios hacia el empleo formal mediante la implementación de las políticas públicas adecuadas. Es por ello que celebramos las políticas públicas que tienen como eje central el desarrollo de nuestras juventudes.

Además, la presente iniciativa se enmarca como una propuesta que va de la mano y tiene como referencia el acompañar medidas de fomento al empleo y reactivación del mercado laboral implementadas, como lo es por

ejemplo el Decreto N° 711/2021, así como también diversos proyectos legislativos presentados en ambas cámaras. Creemos que podemos contribuir en la incorporación de los argentinos y argentinas a un empleo digno y de calidad.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.